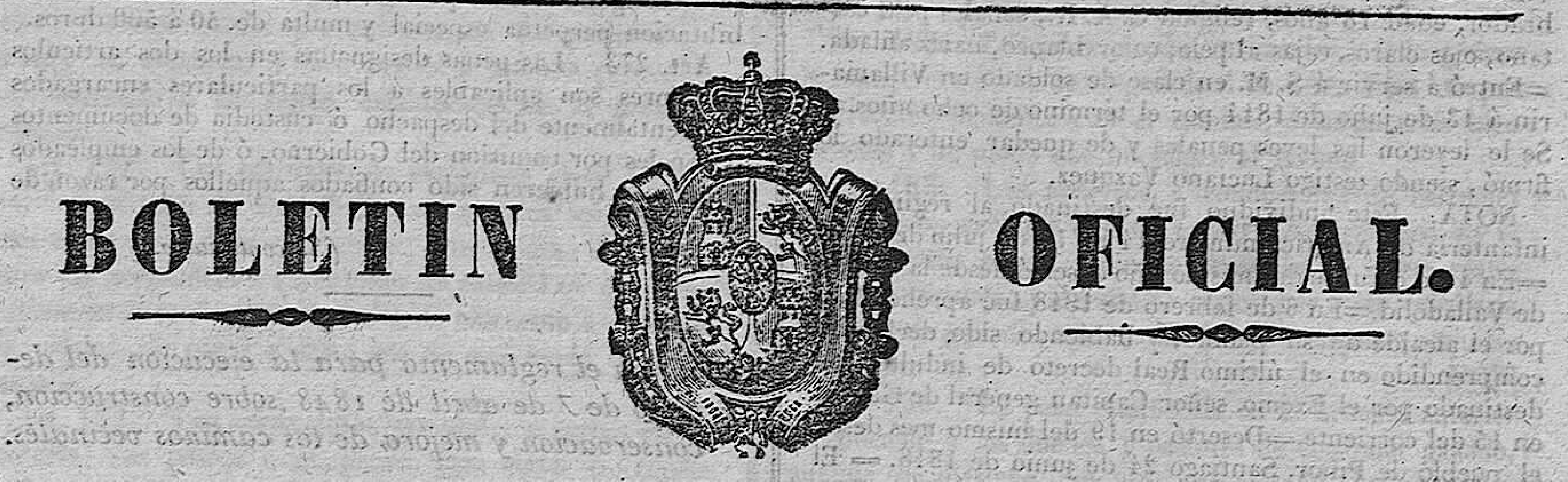
AÑO DE 1848. Jueves 6 de julio. NÚMERO 81.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 543.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

Pasadas á las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real dos comunicaciones del Gefe político de Sevilla, dando parte de no haber accedido á la suspension del Alcalde de Algaba, reclamada por uno de los Jueces de primera instancia de aquella capital, han consultado lo siguiente.=«En cumplimiento de la Real orden de 14 de noviembre último, estas Secciones han examinado las dos adjuntas comunicaciones del Gefe político de Sevilla de 2 y 6 de octubre último, manifestando haberse negado á suspender al Alcalde de Algaba Don Pedro Lopez Valladares, segun reclamaba el Juez tercero de primera instancia de aquella capital. Aparece de las citadas comunicaciones que siguiéndose causa criminal por el Juzgado mencionado de Sevilla contra Manuel Tejedor por el delito de abigeato, mandó en méritos del proceso la Audiencia territorial de aquella capital que se constituyera en prision, si no prestaba fianza de carcel segura, al espresado Valladares, Alcalde de la villa de Algaba. El Juez de primera instancia solicitó entonces del Gefe político la suspension del Alcalde en el ejercicio de sus funciones, á lo que no accedió aquella autoridad superior administrativa. Las Secciones, en atencion á que el Alcalde de Algaba se hallaba procesado por un delito comun, extraño de todo punto al ejercicio de sus funciones, opinan que la autoridad judicial ha podido y debido por sí, y sin necesidad de pedir autorizacion alguna á la administrativa, proceder á la formacion de causa y prision de aquel funcionario, segun los méritos del proceso, puesto que la prévia autorizacion para procesar que exije el artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, solo se refiere al caso en que los empleados ó corporaciones dependientes de la autoridad administrativa deban ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.»= Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver como parece al Consejo en sus Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y á fin de que le sirva de regla general en los casos de igual naturaleza que ocurran.

La cual se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Orense 20 de junio de 1848.=Juan de Perales.= Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NÚMERO 544.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos los pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense 29 de junio de 1848.= *Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Medias filiaciones.

Regimiento infantería de Leon. = José Prieto, hijo de José y de Nicolasa Gonzalez, natural de santa Eulalia de Ladino provincia de Lugo, oficio jornalero, edad 26 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 3 líneas; señales pelo rubio, ojos azules, cejas al pelo, color blanco, nariz regular, barba poca, boca regular.

Regimiento infantería de Aragon.=Sargento 1.º Antonio Reinoso, hijo de Juan y de Maria Marcela Vargas, natural de Huevar provincia de Sevilla; sus señales las siguientes: oficio labrador, edad 32 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba poblada, boca regular. Desertó desde Doncos al marchar destinado al fijo de Ceuta.

Regimiento infantería de Cantabria. = José Varela, hijo de Manuel y de Maria Silva, natural de san Felix de la Jesta ayuntamiento de Lalin; sus señales las siguientes: oficio labrador, edad 20 años, estatura 5 pies 2 pulgadas y 8 líneas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color trigueño, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Regimiento infantería de Aragon número 21.=Tercer batallon.=Tercera compañía.=Media filiacion de Manuel Perez, hijo de Domingo y de Felipa Perez, natural de

Villamarin provincia de Orense; estado soltero, oficio labrador, edad 18 años, religion C. A. R., señales pelo castaño, ojos claros, cejas al pelo, color blanco, nariz afilada. =Entró á servir á S. M. en clase de soldado en Villamarin á 13 de julio de 1844 por el término de ocho años.= Se le leyeron las leyes penales y de quedar enterado lo firmó, siendo testigo Luciano Vazquez.

NOTA. Este individuo fué destinado al regimiento infantería de América número 14 en 13 de julio de 1844. =En 4 de octubre del mismo año desertó desde la ciudad de Valladolid.=En 6 de febrero de 1848 fué aprehendido por el alcalde de su pueblo, y habiendo sido declarado comprendido en el último Real decreto de indulto, fué destinado por el Excmo. señor Capitan general de Galicia en 15 del corriente.=Desertó en 19 del mismo mes desde el pueblo de Piñor. Santiago 24 de junio de 1848. = El 2.º comandante, José Moracon.=V.º B.º, Paralines.

CONTINÚA *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

Art. 265. El juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretesto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 2.º

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 266. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado, segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial y multa de 50 á 500 duros.

Art. 267. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa de 20 á 200 duros.

Art. 268. Las disposiciones de este capitulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

CAPITULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 269. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la inhabilitacion perpetua especial.

2.º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 270. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido cometiere alguno de los delitos espresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

CAPITULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 271. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño en tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 272. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpetua especial y multa de 50 á 500 duros.

Art. 273. Las penas designadas en los dos artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

(Se continuará.)

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES PARA LA POLICIA Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Medidas de conservacion.

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo orden esten construidos al piso natural ó en desmonte, tendrán cunetas á los costados que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar el camino; no obstante, el mínimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pie y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas construidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por el orden y bajo la direccion del alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias extraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno: y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasagero que con un carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, asi como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohibe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa, y reparacion del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

SECCION SEGUNDA.

Del tránsito de los caminos vecinales.

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrierros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que asi se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus margenes, ademas de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon cada uno; y si fuesen carruajes los que asi caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

(Se continuará.)

NÚMERO 545.

INTENDENCIA.

Se proroga hasta fin de agosto el plazo para la condonacion del setenta por ciento de los atrasos de contribuciones.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo siguiente.

La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente.=Accediendo á las soli-

citudes de varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, relativas á que se prorogue el plazo de 30 del actual que por mi decreto de 21 de abril último tuve á bien fijar para que los pueblos y contribuyentes que dentro de él no verificasen el pago de un treinta por ciento á metálico de sus débitos anteriores á la época en que empezó á regir la ley del presupuesto general de ingresos del Estado fecha 23 de mayo de 1845, fuesen apremiados por su total importe; vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente.

Artículo único. Se proroga hasta 31 de agosto de este año el plazo de fin de junio señalado por mi decreto de 21 de abril último, para que dentro de él puedan satisfacerse con un treinta por ciento á metálico todos los débitos que resulten á favor de la Hacienda pública por las contribuciones, rentas, impuestos y arbitrios de época anterior á la en que empezó á regir la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, pasado cuyo plazo caducarán los efectos de esta gracia, y serán apremiados los deudores por la totalidad de sus descubiertos; quedando en lo demas vigentes las disposiciones de mi citado decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1848.=Francisco Orlando.

Al dar conocimiento al público del preinserto Real decreto, espera la Intendencia que los Ayuntamientos de la provincia que se hallen con atrasos de contribuciones respectivos á época anterior á la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, y demas deudores particulares á quienes comprendan los beneficios del Real decreto de 21 de abril último, se apresurarán á aprovecharse de ellos dentro de la próroga que S. M. la Reina, siempre benéfica en favor de sus súbditos y siempre accesible á los consejos de su ilustrado Gobierno, se ha dignado conceder hasta fin de agosto próximo; pasado el cual caducarán de hecho los efectos de aquella gracia, y no podrá menos la Intendencia de apremiar á los deudores por la totalidad de sus descubiertos, de conformidad á lo que terminantemente se la previene en el Real decreto citado. Orense 2 de julio de 1848. = Felipe de Ariño.

NÚMERO 546.

Juzgado de primera instancia de Carballino.

Por el presente se llama, cita y emplaza á todos los acreedores contra Benito Diaz, del lugar de Sallon parroquia de san Miguel de Albarellos en este partido, para que en el término de treinta dias comparezcan en este juzgado por sí ó procurador en su nombre con poder bastante á deducir el derecho y preferencia de sus créditos por dependencia del concurso general promovido por su muger Maria Josefa da Lama con la accion de tercería y preferente reintegro que ha producido y radica en la escribanía numeraria de D. José María Orosa, que serán oidos y justicia guardada en lo que la tengan, y en otro caso les parará su rebeldía el consiguiente perjuicio. Carballino junio 20 de 1848.=*Benito Vazquez Puga.*

NÚMERO 547.

Idem de Caldas de Reyes.

D. Nicolas Casanova, juez de primera instancia en esta villa de Caldas de Reyes y su partido &c.= Por el presente exorto de parte de S. M. (Q. D. G.) y de la mia pido y suplico á todas las autoridades de cualquiera clase se sirvan practicar las diligencias que crean conducentes para la prision de Alberto Vazquez, vecino de la parroquia de san Esteban de Sayar en este partido, contra quien estoy instruyendo causa por vagancia; y en el caso se consiga su arresto, se servirán remitirlo á mi disposicion. Las señales del sobredicho son las siguientes: edad 40 años, estatura 5 pies escasos, pelo castaño, barba idem, color trigueño; viste calzon, chaqueta, chaleco y montera de lana del pais y zapatos de palo. Caldas de Reyes 22 de junio de 1848.=*Nicolas Casanova.*= Por su mandado, *José Luis Cortés.*

El señor Don Juan José Gascon, del Consejo de S. M. y auditor general de guerra de este reino y su ejército.=Por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza á Julian Blanco, de estado casado con Rosa Soto, vecino que fué de la ciudad de Orense, para que en el término de treinta dias contados desde el de la publicacion de este edicto se presente á disposicion de este tribunal de guerra á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se está instruyendo por cómplice en la desercion de Manuel Varela, soldado gastador del primer batallon regimiento infantería de Borbon número 17, que se le oirá y guardará justicia; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificar la presentacion se continuará el proceso en su rebeldía, notificándose las providencias que se dicten en los estrados de este tribunal, y le causarán el perjuicio que haya lugar. Coruña junio 20 de 1848. = *Gascon.* = *Domingo Antonio Sanchez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.